

Asimismo, se acuerda otorgar al legislador Quirós Conejo los viáticos correspondientes, de conformidad con lo que establece el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos y con el itinerario de vuelo.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil nueve.—Maureen Ballester Vargas, Presidenta.—Sandra Quesada Hidalgo, Primera Prosecretaria.—Guyon Holt Massey Mora, Segundo Secretario.—1 vez.—O. C. N° 29502.—C-19500.—(IN2009108505).

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N° 35581-MAG

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27.1, 28.2 b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987; la Ley N° 7664 del 8 de abril de 1997, Ley de Protección Fitosanitaria; Ley N° 7818 del 2 de setiembre de 1998, Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar; Ley N° 6735 del 29 de marzo de 1982, Ley del Instituto de Desarrollo Agrario; Ley N° 8634 del 23 de abril del 2008, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo.

Considerando:

1°—Que es función esencial del Estado proteger la salud y la vida de las personas y de los animales, así como garantizar la efectiva y eficiente protección de los cultivos agrícolas de las plagas que puedan poner en riesgo o causar daños al patrimonio agrícola del País.

2°—Que corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Fitosanitario del Estado, velar por la protección fitosanitaria de los cultivos, disponiendo, una vez comprobada la existencia de una plaga, las medidas técnicas y de control que eviten la propagación de estas.

3°—Que corresponde al Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) determinar que la propiedad de la tierra se debe promover para el aumento gradual de su productividad y para una justa distribución de su producto, elevando la condición social del campesino y haciéndolo participe consciente del desarrollo económico-social de la Nación.

4°—Que los factores climáticos han favorecido el desarrollo y diseminación de nuevas plagas de importancia económica y cuarentenaria que afectan cultivos básicos y de exportación.

5°—Que el Servicio Fitosanitario del Estado confirmó la presencia de la plaga *Puccinia kuehnii* (Roya Naranja), afectando severamente las áreas de cultivo de caña de azúcar en los cantones de Pérez Zeledón y Buenos Aires en la Zona Sur, y San Carlos y Los Chiles en la Zona Norte, poniendo en riesgo la manutención y supervivencia de un número importante de productores y sus familias, lo cual motivó que se emitiera el Decreto Ejecutivo N° 34791-MAG, publicado en *La Gaceta* N° 201 del 17 de Octubre de 2008.

6°—Que si bien se ha venido desarrollando una importante labor interinstitucional para mitigar los efectos y el impacto productivo de la plaga *Puccinia kuehnii* (Roya Naranja), ésta aún no ha sido controlada totalmente en las zonas afectadas, según informe técnico del Servicio Fitosanitario del Estado, razón por la cual hace necesaria la prórroga de la Declaratoria de Emergencia, para continuar ejecutando las medidas técnicas necesarias para controlar la plaga antes mencionada. **Por lo tanto;**

DECRETAN:

#### PRÓRROGA DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA FITOSANITARIA EN LOS CANTONES DE PÉREZ ZELEDÓN Y BUENOS AIRES EN LA ZONA SUR, Y SAN CARLOS Y LOS CHILES EN LA ZONA NORTE POR LA PRESENCIA DE LA PLAGA PUCCINIA KUEHNII (ROYA NARANJA)

Artículo 1°—Se prorroga por un año más el estado de emergencia fitosanitaria dispuesto mediante Decreto Ejecutivo N° 34791-MAG, publicado en *La Gaceta* N° 201 del 17 de octubre de 2008, para los cantones de Pérez Zeledón y Buenos Aires en la Zona Sur, y San Carlos y Los Chiles en la Zona Norte, por la presencia de la plaga *Puccinia kuehnii* (Roya Naranja) en el cultivo de caña de azúcar *Saccharum spp.*

Artículo 2°—El estado de emergencia fitosanitaria será prorrogable hasta tanto la plaga conocida como Roya Naranja sea controlada o se haya solucionado satisfactoriamente el problema.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los trece días del mes de octubre del dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Javier Flores Galarza.—1 vez.—(D35581-IN2009108837).

N° 35642-MEP

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 140 inciso 18) y 19) y 146 de la Constitución Política, artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965, Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953, y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 21 del 14 de diciembre de 1954, Reglamento Interior de Trabajo del Ministerio de Educación Pública Decreto Ejecutivo N° 5771-E del 21 de abril de 1976, Ley de Armas y Explosivos, Ley 7530 del 23 de agosto de 1995, Ley General de Policía Ley 7410 del 26 de mayo de 1994 y Código de Trabajo, Ley 02 del 26 de agosto de 1943.

Considerando:

I.—Que el Ministerio de Educación Pública es el órgano del Poder Ejecutivo en el ramo de la Educación, a cuyo cargo está la función de administrar todos los elementos que integran ese ramo, para la ejecución de las disposiciones pertinentes del Título Séptimo de la Constitución Política, de la Ley Fundamental de Educación, de las leyes conexas y de los respectivos reglamentos.

II.—Que de acuerdo con el artículo 140 de la Constitución Política de Costa Rica corresponde al Presidente de la República, junto al Ministro de Seguridad y Vigilancia en los centros educativos y dependencias públicas a cargo del Ministerio de Educación Pública, se hace ineludible disponer de una normativa específica, que se adapte a la realidad jurídica de estos funcionarios, para la consecución de los objetivos de la educación. **Por tanto,**

III.—Que en aras de garantizar y clarificar los procedimientos establecidos referentes a la labor que realizan los o las Agentes de Seguridad y Vigilancia en los centros educativos y dependencias públicas a cargo del Ministerio de Educación Pública, se hace ineludible disponer de una normativa específica, que se adapte a la realidad jurídica de estos funcionarios, para la consecución de los objetivos de la educación. **Por tanto,**

DECRETAN:

#### Reglamento de Servicio para los Agentes de Seguridad y Vigilancia del Ministerio de Educación Pública

##### CAPÍTULO I

##### De las disposiciones generales

Artículo 1°—El presente reglamento tiene por objeto regular la relación de servicio entre los y las Agentes de Seguridad y Vigilancia y el Ministerio de Educación Pública o sus representantes.

Artículo 2°—Los y las Agentes de Seguridad y Vigilancia son servidores administrativos puros del Ministerio de Educación Pública regidos por el Estatuto de Servicio Civil, su Reglamento, el Reglamento Interior de Trabajo del MEP y el Código de Trabajo.

Artículo 3°—Este Reglamento se aplicará en todos los establecimientos educativos, oficinas y dependencias del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 4°—En el caso de las Instituciones Educativas, los y las Agentes de Seguridad y Vigilancia, mantendrán una relación de subordinación con el Ministerio de Educación Pública, sin perjuicio de una relación de coordinación con las Juntas de Educación o Junta Administrativa, en ausencia del director. Los y las Agentes de Seguridad y Vigilancia contratados por las Juntas de Educación o Juntas Administrativa mantendrán su relación de jerarquía con estas y una relación de dirección técnica con el director institucional.

##### CAPÍTULO II

##### De las funciones y obligaciones

Artículo 5°—Para optar por el puesto, el o la Agente de Seguridad y Vigilancia deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser mayor de dieciocho años.
- Poseer aptitud física, moral y psicológica para el desempeño idóneo del cargo.
- Curso teórico práctico de portación de armas.
- Carné de portación de armas.
- Título de sexto grado.
- Cumplir con cualquier otro requisito que establezcan el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- No contar con antecedentes penales por la comisión o participación en delitos relacionados con el uso de armas y explosivos.

Artículo 6°—Los y las Agentes de Seguridad y Vigilancia ejercerán las siguientes funciones, de conformidad con el Manual Descriptivo de Clases de Puestos del Régimen de Servicio Civil:

- Vigilar, guardar y custodiar la edificación, así como de los equipos de trabajo, materiales, maquinaria, vehículos y otros bienes muebles de centro de trabajo.
- Recorrer e inspeccionar periódicamente las instalaciones y terreno circundantes, revisar las puertas, ventanas y verjas para asegurarse de que se encuentran debidamente cerradas y de que no han sido forzadas.
- Vigilar la entrada y salida de vehículos, personas y materiales y corroborar las cantidades de los artículos anotados en las órdenes correspondientes.